

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 372-2001-AA/TC
AREQUIPA
WASHINGTON ANASTACIO LINARES
RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Washington Anastacio Linares Rodríguez contra la sentencia de la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento treinta y tres, su fecha veintitrés de febrero de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de amparo de autos incoada contra la Dirección Regional de Educación de Arequipa.

ANTECEDENTES

La demanda de fecha doce de julio de dos mil, tiene por objeto que se declaren inaplicables las Resoluciones Directorales N.ºs 0827 USE-AS y 1320, de fechas veinticinco de abril y cinco de julio de dos mil, respectivamente. El demandante manifiesta que de acuerdo con el artículo 52º de la Ley del Profesorado y el artículo 213º de su Reglamento, le corresponde el pago de una bonificación ascendente a tres remuneraciones íntegras por haber cumplido treinta años de servicios oficiales en el sector Educación; sin embargo, alega que la demandada, mediante las resoluciones cuestionadas, le ha otorgado dicha bonificación sobre la base de tres remuneraciones totales permanentes y no sobre la base de remuneraciones íntegras.

La demandada contesta la demanda señalando que ha cumplido con pagar la bonificación reclamada por el demandante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, y que no se ha violado ningún derecho constitucional. Asimismo, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, a fojas ochenta, con fecha siete de setiembre de dos mil, declaró fundada la demanda, por considerar que el Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Supremo N.º 051-91-PCM, no tiene fuerza legal y que de acuerdo con el artículo 413º del Código Procesal Civil exoneró del pago de costas y costos a la demandada.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declaró improcedente la demanda considerando la demanda, considerando que las resoluciones expedidas por la demandada no violan derechos constitucionales y la confirma en cuanto exonera a la demandada del pago de costos y costas del proceso, e integrándola declara improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declaren inaplicables para el demandante las Resoluciones Directorales N.ºs 0827 USE-AS y 1320, de fechas veinticinco de abril y cinco de julio de dos mil, respectivamente, en virtud de las cuales se le otorgó una bonificación, por haber cumplido treinta años de servicios oficiales en el sector Educación, ascendente a tres remuneraciones totales permanentes y se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.
2. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe desestimarse dado que por ser la pretensión del demandante de naturaleza alimentaria, no resulta exigible el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad.
3. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 52º de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, el docente, de sexo masculino, tiene derecho a una bonificación por haber cumplido treinta años de servicios, ascendente a tres remuneraciones íntegras; situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.º 041-2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración íntegra a que se refiere el artículo antes mencionado debe ser entendido como remuneración total, el cual se encuentra regulado por el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.
4. En tal sentido, la bonificación reclamada por el demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO en parte la recurrida, que, revocando en parte la apelada, declaró improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; e improcedente la demanda, y, reformándola, declara infundada la citada excepción y **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, ordena la no aplicación al demandante de las Resoluciones Directorales N.ºs 0827 USE-AS y 1320; debiéndosele pagar la bonificación reclamada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la base de la remuneración total; y la **CONFIRMA** en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR